

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

*Bogotá D. C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)*

**PROCESO NO.:** 110013103038-2023-00167-00  
**ACCIONANTE:** WILLIAM YESID BONELL ROJAS  
**ACCIONADO:** INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -  
CENTRO ZONAL RAFAEL URIBE URIBE

**ACCION DE TUTELA -PRIMERA INSTANCIA**

---

*Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada a través de apoderado judicial, por el señor WILLIAM YESID BONELL ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.026.257.604 de Bogotá D.C., en contra de INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - CENTRO ZONAL RAFAEL URIBE URIBE, con el fin de que se le proteja su derecho fundamental de petición y de hábeas data.*

**PETICIÓN Y FUNDAMENTOS**

*Para la protección del mencionado derecho, el accionante solicita:*

*"1. Con total respeto me permito solicitar a su señoría que por favor tutele los derechos fundamentales al habeas data (Art. 15 C.P.) y a presentar peticiones (art. 23 C.P.), vulnerados por el actuar del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - REGIONAL CENTRO ZONAL RAFAEL URIBE URIBE.*

*2. Ordenar a la **INTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – REGIONAL CENTRO ZONAL RAFAEL URIBE URIBE**, entregar en 3 días la documentación solicitada mediante derecho de petición por el señor **WILLIAM YESID BONELL ROJAS** identificada con cédula de ciudadanía 1.026.257.604 de Bogotá D.C.*

*3. En caso de que su señoría lo estime conveniente le solicito que tutele a favor del señor **WILLIAM YESID BONELL ROJAS** cualquier otro derecho que estime se encuentra siendo vulnerado por el actuar de la entidad tutelada y emita las ordenes que estime convenientes para su protección.*

*4. Ordenar al tutelado que en el futuro se abstenga de incurrir en los mismos hechos u omisiones que dieron lugar a la presente acción de tutela."*

*Las anteriores pretensiones se fundan en los hechos que se compendian así:*

*Manifestó el apoderado del accionante que mediante petición del 7 de marzo de 2023, solicitó se expidiera un certificado donde indicara cuantas denuncias y/o procesos reposan a nombre del señor BONELL ROJAS, sus números de radicados y los funcionarios que conocían de ellos, también solicitó copia de los procesos activos en esa entidad, sin que a la fecha haya recibido respuesta.*

## **TRÁMITE**

*Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante proveído de 28 de marzo del presente año, notificado al día siguiente, se admitió y se ordenó comunicar a la accionada la existencia del trámite, igualmente, se dispuso solicitarle que en el término de un (1) día se pronunciara sobre los hechos de esta tutela y de considerarlo procedente, realizara un informe de los antecedentes del asunto y aportara los documentos que considerara necesarios para la resolución de esta acción.*

## **CONTESTACIÓN**

**INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - CENTRO ZONAL RAFAEL URIBE URIBE:** Señaló que el 14 de marzo de 2023 se le dio respuesta al accionante.

## **CONSIDERACIONES**

*Debe determinarse si el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - CENTRO ZONAL RAFAEL URIBE URIBE, está vulnerando el derecho fundamental de petición y de hábeas data del señor WILLIAM YESID BONELL ROJAS, en cuanto no ha dado respuesta ni de forma, ni de fondo a la solicitud radicada el 7 de marzo de 2023.*

*Si bien, se relaciona como vulnerado el derecho fundamental de hábeas data del señor BONELL ROJAS, la inconformidad por la cual se promovió la acción de tutela es la falta de contestación a la solicitud elevada, por tanto, resulta necesario realizar las siguientes precisiones:*

*El artículo 23 de la Constitución Nacional consagra el derecho de petición, desarrollado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en especial por la Ley 1755 de 2015 que sustituyó el Título II de la mencionada Codificación y que regulaba el citado derecho el cual se constituye en derecho fundamental de toda persona y en instrumento de comunicación entre las autoridades administrativas y los particulares, para lo cual el artículo 14 de la referida Ley dispuso lo siguiente:*

**ARTÍCULO 14 Ley 1755 de 2015.** "Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

*Así el Derecho Petición permite que toda persona pueda elevar solicitudes respetuosas a las autoridades, sea en interés general o particular, y obtener pronta respuesta, lo que permite concluir, tal como lo sostuvo la Honorable Corte Constitucional (Sentencia C-542 de mayo 24 de 2005), que este derecho hace efectiva la democracia participativa, así como real la comunicación entre la administración y los particulares y conlleva no solo el poder realizar tales peticiones, sino el derecho a obtener una respuesta pronta, completa y de fondo.*

*Por tanto, frente al carácter de fundamental que le asiste al derecho de petición, y con el fin de preservar y garantizar su efectividad, ante la falta de atención de las autoridades a las solicitudes de los interesados, surge la posibilidad de acudir a la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional conforme el Decreto 2591 de 1991.*

*Conforme lo expuesto el derecho de quien formule una solicitud en ejercicio del derecho de petición, no solo conlleva la posibilidad de dirigirse a la Administración sino además su pronta resolución, la cual, valga aclarar, no necesariamente tiene que ser favorable a las pretensiones del accionante, pero sí a que en caso de que no se acceda a lo pedido, se le indiquen las razones de tal determinación.*

*En sentencia T-377 de 2000, la Corte Constitucional relacionó los presupuestos del derecho fundamental de petición, pues con la protección a éste se garantiza la efectividad de los derechos fundamentales a la información, a la participación política y a la libertad de expresión, entre lo más relevante*

*"(...) c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

*d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

*e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine."*

*En este asunto, el accionante aportó constancia de la solicitud radicada de manera física el 7 de marzo de 2023, donde se evidencia que en efecto en dicha fecha radicó ante el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - CENTRO ZONAL RAFAEL URIBE URIBE derecho fundamental de petición.*

*En respuesta de la accionada, se tiene como prueba la contestación emitida por esta entidad el día 14 de marzo de 2023, donde se le indicó al apoderado que una vez verificado el sistema, los registros encontrados son "SIM 14172846 Tipo de petición:*

*Información y orientación Motivo de petición: Visitas. SIM 1763359547 Tipo de petición: Información y orientación Motivo de petición: Servicio al ciudadano” y se le adjuntó los reportes de los mismos.*

*Por tanto, es claro para el Despacho que la petición radicada por el accionante fue atendida en debida forma, dentro del término legal establecido, lo cual aconteció 5 días después de su radicación, por ello, el presente asunto carece de objeto proferir orden alguna.*

*Por lo anterior, las consideraciones efectuadas son suficientes para denegar la presente acción, por no haber violado derecho fundamental alguno del señor BONELL ROJAS.*

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** las pretensiones de la acción de tutela presentada por el señor WILLIAM YESID BONELL ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.026.257.604 de Bogotá D.C., contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - CENTRO ZONAL RAFAEL URIBE URIBE, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ENTERAR** a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

**TERCERO: REMITIR** esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; lo anterior en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 31 del precitado decreto.

**CUARTO: NOTIFICAR** el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*Firmado electrónicamente*

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Constanza Alicia Pineros Vargas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 038**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30f5b159cc56101ba285fcc4e483f2210f76e9f210c195f8915c80dce311d49f**

Documento generado en 12/04/2023 08:44:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**